



**ACUERDO DEL COMITÉ VASCO DE JUSTICIA DEPORTIVA POR EL QUE
SE ESTIMA EL RECURSO INTERPUESTO POR ■ ■ ■
■ ■ ■, PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN AMPA
SAN FIDEL IKASTOLA IGE GERNIKA-LUMO, ASOCIACIÓN DE MADRES Y
PADRES DE ALUMNOS Y ALUMNOS DE SAN FIDEL IKASTOLA-IKASLEEN
GURASO ELKARTEA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 15 DE ABRIL DE
2025 DEL COMITÉ DE COMPETICIÓN DE LA FEDERACIÓN VIZCAINA DE
BALONCESTO.**

Exp. Nº 34/2025

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El 5 de abril de 2025 se celebró el encuentro de la jornada 16 en el grupo A de la categoría minibasket femenino-B entre los equipos JESUITAK-TABIRAKO 14N y SAN FIDEL 5.

El árbitro de dicho encuentro D. A. De Vicente reflejó en el informe del acta lo siguiente: <*Un padre del equipo B, en el último cuarto el padre ha empezado a increpar al árbitro y el responsable del colegio le ha pedido que baje las revoluciones y la respuesta del padre ha sido agresiva con insultos y casi le agrede. Y finalmente ha tenido que ser expulsado*>.

Segundo.- Con fecha 8 de abril de 2025, el Comité de Competición de la Federación Vizcaina de Baloncesto, en adelante CCFVB, resolvió dar traslado del informe del acta a los equipos JESUITAK-TABIRAKO 14N y SAN FIDEL 5 para que, en el plazo de setenta y dos horas, a partir de recibir la comunicación, contestasen haciendo las alegaciones oportunas.

Tercero.- El 11 de abril de 2025 se presentó en la Federación Vizcaina de Baloncesto escrito de alegaciones del coordinador de deportes de SAN FIDEL IKASTOLA.

En su escrito, pone de manifiesto lo siguiente: *<<Primero nos gustaría recalcar que ningún acto de violencia dentro tanto fuera de las pistas es justificable y por lo tanto condenamos sin duda alguna.*

En cuanto al informe presentado en el acta por parte del equipo local, Tabirako Jesuitas, nos consta por parte del entrenador visitante, [REDACTED]

[REDACTED], que en ningún momento hubo intenciones del padre del equipo visitante, San Fidel, de agredir tanto físicamente ni verbalmente a ninguna persona y en conclusión, no fue expulsado del pabellón en contra de su voluntad.

Parte de la versión del padre supuestamente expulsado, consta de un momento del juego en la cual se pide una acción concreta (árbitro son pasos), pero, sin llegar a más.

En ese momento, es cuando de manera nerviosa, el responsable de las instalaciones y en palabras de (Basta ya!), se acerca a dicho padre increpándole que le va a echar de las instalaciones. A la cual él le contesta que esté tranquilo, que se va sin problemas.

Hacemos hincapié que abandonó con normalidad dicho sitio, por lo tanto, por parte nuestra no estando de acuerdo con lo puesto en el informe.

Para finalizar, nos gustaría no llegar a estas situaciones, dado que no representan los valores del deporte escolar, intentar ser respetuosos con la gente que hace posible que funcione dado que el objetivo es la diversión, la educación e integración con el deporte.>>.



Cuarto.- Con fecha 15 de abril de 2025, el CCFVB resolvió lo siguiente:
<<SANCIONAR AL EQUIPO SAN FIDEL 5 A JUGAR A PUERTA CERRADA, SIN PÚBLICO, POR UNA JORNADA, por la comisión de una INFRACCIÓN LEVE prevista en el Art. 45 A) del RD y el art. 17 del decreto 391/2013 de Deporte Escolar, recordando que el comportamiento incorrecto de las aficiones es responsabilidad objetiva de los clubes o centros escolares>>.

Quinto.- Contra la citada Resolución del CCFVB, [REDACTED]
[REDACTED], Presidente de la Asociación AMPA SAN FIDEL IKASTOLA IGE GERNIKA-LUMO, ASOCIACIÓN DE MADRES Y PADRES DE ALUMNAS Y ALUMNOS DE SAN FIDEL IKASTOLA-IKASLEEN GURASO ELKARTEA, interpuso, el 29 de abril de 2025, en plazo y forma legales, un recurso ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva, en lo sucesivo CVJD.

El recurrente, que alega la defectuosa identificación de las normas en las que se basa la sanción impuesta, solicita que se admita el recurso y se acuerde anular y dejar sin efecto, por ser contraria a Derecho, la Resolución del CCFVB nº 562, de 15 de abril.

A su recurso acompañó un escrito firmado por [REDACTED], Coordinador de Deportes y miembro de la Junta Directiva de la Asociación AMPA SAN FIDEL IKASTOLA IGE GERNIKA-LUMO, ASOCIACIÓN DE MADRES Y PADRES DE ALUMNAS Y ALUMNOS DE SAN FIDEL IKASTOLA-IKASLEEN GURASO ELKARTEA, y por [REDACTED] Coordinadora de Deportes de SAN JOSÉ JESUITAK DE DURANGO, en el que exponen lo siguiente: *<<Que en relación a la sanción impuesta a AMPA San Fidel mediante Resolución del Comité de Competición de la Federación Vizcaina de Baloncesto nº 562, de 15 de abril, ambas partes manifiestan que el acta remitida no recoge fielmente lo sucedido y ambas partes desean solicitar que se deje sin efecto la sanción impuesta.*

Sin embargo, ambas partes asumen el compromiso de reunirse, cada Asociación con sus socios y participantes, con todas las personas que participaron en el partido que dio lugar a la sanción, a fin de trasladar la necesidad de participar con absoluto respeto mutuo en las competiciones deportivas.>>.

Sexto.- El CVJD acordó admitir a trámite dicho recurso, dando traslado del mismo a la Federación Vizcaina de Baloncesto para que, en un plazo de quince días hábiles, aportase el expediente completo, presentase el oportuno escrito de alegaciones y propusiese, en su caso, las diligencias de prueba que estimase convenientes.

Séptimo.- El CVJD recibió el expediente remitido por la Federación Vizcaina de Baloncesto, la cual no presentó alegaciones.

A estos antecedentes resultan de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Este CVJD es competente para la resolución del presente recurso en virtud de lo dispuesto en el artículo 155.a) de la Ley 2/2023, de 30 de marzo, de la actividad física y del deporte del País Vasco, en relación con el artículo 3. a) del Decreto 310/2005, de 18 de octubre, por el que se regula el Comité Vasco de Justicia Deportiva.

Este CVJD actúa como Comité de Disciplina Escolar, resultando de aplicación el artículo 4.1 del Decreto 391/2013, de 23 de julio, sobre régimen disciplinario de las competiciones de deporte escolar, que establece que el ejercicio de esta potestad corresponde a los órganos competentes del deporte escolar, en primera instancia y al CVJD en segunda instancia.

Así mismo, resulta de aplicación el artículo 40.2 del citado Decreto 391/2013, que establece que <*Contra las resoluciones disciplinarias dictadas por los órganos competentes en materia del deporte escolar cabrá recurso ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva en el plazo máximo de siete días hábiles*>.

Segundo.- El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella.

En el presente caso, la resolución recurrida procede de una actuación federativa cuyo origen se sitúa en un órgano que, entre sus competencias, posee la resolución de los asuntos derivados de la competición de deporte escolar.

Tercero.- De conformidad con el artículo 16 del Decreto 391/2013, de 23 de julio, sobre régimen disciplinario de las competiciones de deporte escolar, <*Se considerarán infracciones leves:*

- a) *La formulación de observaciones a jueces o juezas, técnicos o técnicas, autoridades deportivas, deportistas o público asistente de manera que suponga una incorrección.*
- b) *La adopción de una actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas de jueces o juezas y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.*

- c) *La realización de conductas claramente contrarias a las normas deportivas que no estén incursas en la clasificación de graves o muy graves.>>.*

Cuarto.- A tenor del artículo 17.3 del Decreto 391/2013, de 23 de julio, sobre régimen disciplinario de las competiciones de deporte escolar, <<Las sanciones que se podrán aplicar por la comisión de las infracciones leves serán las siguientes:

- a) *Suspensión de licencia por plazo de hasta un mes.*
- b) *Multa de hasta 601,01 euros.*
- c) *Expulsión definitiva del juego, prueba o competición.*
- d) *Expulsión temporal del juego, prueba o competición.*
- e) *Amonestación privada.*
- f) *Amonestación pública.>>.*

Quinto.- De acuerdo con el artículo 17.4 del Decreto 391/2013, de 23 de julio, sobre régimen disciplinario de las competiciones de deporte escolar, <<Solo se podrá poner la sanción de multa económica a las entidades y al personal directivo o técnico cuando perciban remuneraciones por su actividad.>>.

Sexto.- El artículo 45 del Reglamento Disciplinario de la Federación Vizcaina de Baloncesto establece que <<Se considerarán infracciones leves, que serán sancionadas con multa de 10 euros hasta 30 € y apercibimiento o clausura del terreno de juego o jugar a puerta cerrada por un encuentro:

A.- *Los incidentes causados por el público que no tengan el carácter de grave o muy grave así como los insultos que se produzcan contra jugadores, entrenadores, delegados, el equipo arbitral, directivos y otras autoridades deportivas, antes, durante o después del encuentro y dentro del recinto deportivo.*

[...]>>.

Séptimo.- Este CVJD considera que le asiste la razón al recurrente cuando alega la defectuosa identificación por el CCFVB de las normas que amparan la sanción impuesta, y ello por un doble motivo:

- a) En primer lugar, el CCFVB hace referencia a la comisión de una infracción leve prevista en el <<Art. 45 A) del RD>>. Una mejor motivación de la resolución exige que se hubiese expresado <<Artículo 45 A) del Reglamento Disciplinario de la Federación Vizcaina de Baloncesto>>.
- b) En segundo lugar, el CCFVB expresa que se sanciona por la comisión de una infracción leve prevista en el artículo 17 del Decreto 391/2013, de 23 de julio, sobre régimen disciplinario de las competiciones de deporte escolar. Esta expresión no es correcta por cuanto la infracción leve está tipificada en el artículo 16 del citado Decreto y el artículo 17.3 del mismo lo que prevé son las sanciones que se podrán aplicar por la comisión de las infracciones leves.

Octavo.- Este CVJD considera correcta la tipificación como infracción leve llevada a cabo por el CCFVB, pero no comparte, en absoluto, cual es la sanción que debe llevar aparejada la infracción cometida, por resultar desproporcionada la sanción impuesta por el CCFVB, estimando que debe prevalecer la aplicación de alguna de las sanciones previstas en la normativa específica en materia de régimen disciplinario de las competiciones de deporte escolar, en concreto en el artículo 17.3 del Decreto 391/2013, de 23 de julio.

Por todo ello, este Comité Vasco de Justicia Deportiva



ACUERDA

Primero.- Estimar el recurso interpuesto por [REDACTED], Presidente de la Asociación AMPA SAN FIDEL IKASTOLA IGE GERNIKALUMO (ASOCIACIÓN DE MADRES Y PADRES DE ALUMNAS Y ALUMNOS DE SAN FIDEL IKASTOLA-IKASLEEN GURASO ELKARTEA), contra la Resolución, de fecha 15 de abril de 2025, del Comité de Competición de la Federación Vizcaina de Baloncesto, dejando sin efecto la misma.

Segundo.- Sancionar, de conformidad con el artículo 17.3.f) del Decreto 391/2013, de 23 de julio, sobre régimen disciplinario de las competiciones de deporte escolar, al equipo SAN FIDEL 5 con Amonestación pública, por la comisión de una infracción leve, prevista en el artículo 16 del citado Decreto.

El presente acuerdo agota la vía administrativa y contra el mismo las personas interesadas pueden interponer recurso potestativo de reposición ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación, o interponer recurso contencioso-administrativo ante el correspondiente Juzgado de lo Contencioso-Administrativo competente territorialmente, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Vitoria-Gasteiz, a la fecha de la firma

CAROLINA MURO ARROYO

Presidente del Comité Vasco de Justicia Deportiva